

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

164

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

-2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay,

2 3 ABR. 2018

VISTO:

El recurso de apelación promovido por el administrado Dimas Albino Saavedra Núñez, contra la Resolución Directoral Regional N°1355-2017-DREA, de fecha 10 de noviembre del 2017;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de noviembre del 2017, la Dirección de Educación Apurímac, emitió la Resolución Directoral Regional N°1355-2017-DREA, acto que declara prescrita la acción administrativa y en consecuencia improcedente la solicitud sobre el reconocimiento del 30%, por concepto de pago de bonificación diferencial Especial mensual por desempeño de cargo en base al 30% de la remuneración total;

Que, con fecha 15 de enero del 2018, por mesa de control de la Dirección Regional de Educación de Apurímac con registro N° 557, el administrado **Dimas Albino Saavedra Núñez**, trabajador Técnico en Contabilidad I de la unidad de administración de la Ex Dirección Departamental de Educación de Apurímac, presentó el recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N°1355-2017-DREA**,

Que, la administrada sustenta su petición entre otros aspectos en lo siguiente:

"El artículo 124°, del Decreto Legislativo N° 276 Ley de bases de la Carrera Administrativa, establece el servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del artículo 53° de la Ley al finalizar la designación, adquiere derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señala los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa". Argumentos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado.

Que, con fecha 30 de enero del 2018, el Director Regional de Educación Apurímac, remitió el Oficio N°209-2018-ME/GRA/DREA/OTDA, al Gerente Regional de Desarrollo Social, para comunicarle y elevar a su despacho el recurso de apelación de registro N°557 de fecha 15 de enero del 2018 en (08) folios.

Que, con fecha 31 de enero del 2018, la Secretaria General del Gobierno Regional de Apurímac, con SIGE N° 1824, remite documento a esta dirección, para su atención y evaluación correspondiente.

Que, la Dirección Regional de Educación Apurímac, mediante Resolución Directoral Regional N°1355-2017-DREA, de fecha 10 de noviembre del 2017, declara prescrita la acción administrativa y en consecuencia IMPROCEDENTE la solicitud presentado por el administrado **Dimas Albino Saavedra Núñez**, con relación al reconocimiento del 30%, por concepto de pago de bonificación diferencial Especial mensual por desempeño de cargo en base al 30% de la remuneración total, la misma que fue apelada mediante escrito de fecha 15 de enero del 2018.

Que, el recurso de apelación conforme lo establece el Artículo 216.2° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General establece que el termino para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y el artículo 218° lo define como aquel recurso que "se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En el caso de autos se aprecia que el recurso se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 218° y siendo que la resolución impugnada fue notificada con fecha 22 de diciembre del 2017 y el recurso de apelación fue presentado con fecha 15 de enero, se encuentra dentro del plazo legal establecido.











GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Que, el artículo 12° del D.S. N° 051-91-PCM señala "Hágase extensivo a partir del mes de febrero de 1991 los alcances del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública", comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276 como Bonificación Especial de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios, directivos (35%), profesionales, técnicos y auxiliares (30%); por su parte, el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 faculta al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar los recursos económicos para que el Ministerio de Educación de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 069-90-EF en lo referente al personal administrativo del Sector Educación sujeto al Decreto Legislativo N° 276 perciba la "Bonificación por desempeño de Cargo" a que se refiere la citada norma legal en base a la remuneración total prevista en la Resolución Ministerial N°1445-90-ED;

Que, el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Publico, en el artículo 53° precisa que la bonificación diferencial tiene por objeto:

- a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y.
- b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común.

Esta bonificación no es aplicable a funcionarios,

Que, el Decreto Legislativo N°847, Señala que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores pensionistas de los organismos y entidades del sector publico excepto Gobiernos Locales empresas, así como los de la actividad empresarial del estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente; consecuentemente por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas,

Que, al respecto, la Ley N° 30693 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en su Artículo 4° numeral 4.2°, estipula que "Todo acto administrativo, acto de administración o las Resoluciones Administrativas que autoricen gastos, no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto".



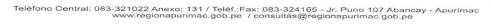
Que, el Artículo 26° numeral 2) de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala expresamente que <u>las disposiciones legales y reglamentarias</u>, <u>los actos administrativos y de administración</u>, <u>los contratos y/o convenios</u>, <u>así como cualquier actuación de las Entidades</u>, <u>que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados</u>, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.



Que, el Artículo 55° numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que <u>los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;</u>



Que, en el Informe Escalafonarío presentado por el administrado consta que ha cesado a partir del 04 de febrero del año 1991, hecho que se desprende de la Resolución Directoral N°0110-1991, consecuentemente la Ley N° 27321, establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, esto es, desde el 04/02/1991, fecha en que fue cesado hasta el 05/10/2017 momento en que presento su solicitud han transcurrido aproximadamente 20 años, hecho que invalida su actuación para solicitar en esta instancia el reconocimiento del 30%, pago de Bonificación Diferencial (especial) mensual por desempeño de cargo en base al 30% de la remuneración total, puesto que la acción administrativa ha prescrito según lo indicado de manera precedente;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Que, en tal sentido del estudio de los actuados se advierte, que la pretensión del administrado en su condición de trabajador cesante, Técnico en Contabilidad I, resulta <u>inamparable</u> administrativamente de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 27321, se establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. A ello se debe agregar que la Ley N°30693, del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 y la Ley N° 28411 Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, establecen respectivamente, que todo acto administrativo no es eficaz "si no cuenta con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional y cualquier actuación que afecte el gasto público debe supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados".

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/PR, de fecha 01 de febrero del 2016, Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR-APURIMAC/GR, del 25 de setiembre del 2017, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011. Estando al Informe N° 594-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 11 de abril del 2018;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, , INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el administrado Dimas Albino Saavedra Núñez, ex trabajador de la DREA cesante, contra la Resolución Directoral Regional N°1355-2017-DREA de fecha 10 de noviembre del 2017, por los fundamentos expuestos en consecuencia SUBSISTENTE Y VALIDA la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 226° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 del Decreto Supremo N°006-2017-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;



ING. JORGE GILBERTO CABELLOS POZO GERENTE GENERAL GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.



